



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de julio de 2022.**

Proceso	Ejecutivo.
Ejecutante	María Rosmira Quintero de Machado.
Ejecutada	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Radicado	2022-18
Auto Interlocutorio	0653
Asunto	Niega mandamiento de pago.

A través de apoderado judicial, se solicita con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferida en proceso ordinario radicado 2011-1639, se libre mandamiento de pago contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la suma de dos millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$2.344.450) por concepto de costas procesales, intereses moratorios y por las costas de esta ejecución.

Para resolver se considera

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se tiene entonces como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión en providencia del 28 de septiembre de 2012, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral en providencia del 27 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional y se condenó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes

de manera vitalicia a la señora María Rosmira Quintero de Machado, retroactivo pensional, pago de intereses moratorios y las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., cumplió parcialmente la sentencia, pues omitió pagar la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Así las cosas, revisado el sistema de títulos judiciales, se concluye que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que la entidad ejecutada consignó desde el 25 de octubre de 2021 a favor del aquí ejecutante título judicial No 413230003780892 por valor de dos millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$2.344.450), suma que corresponde a las costas procesales a la que fue condenada la sociedad demandada. Por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios legales, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Rosmira Quintero de Machado contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

El doctor Francisco Alberto Giraldo Luna, identificado con CC. 98.491.851 y portador de la TP. 122.621 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado de la ahora ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 095 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 6 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario